



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 25 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO JAIRO RESTREPO CÁCERES

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-006- 2015-00116-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	DIGNA MARGARITA OVIEDO DE NARVAEZ VS. UGPP	<u>SENTENCIA</u> <u>VER</u>	<p>HECHOS: La señora Digna Margarita Oviedo estuvo casada con el extinto Josué Narváez Díaz, conviviendo con aquél desde el 20 de mayo de 1962 hasta el 19 de diciembre de 2009, fecha de su deceso, unión de la cual procrearon 3 hijos todos mayores de edad en la actualidad.</p> <p>Aduce que el fallecido cónyuge laboró para el Gobierno hasta el 29 de febrero de 1984, por un periodo superior a los 10 años de servicios, motivo por el cual solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 758 de 1990; no obstante, la UGPP desestimó la solicitud incoada mediante los actos demandados, tanto en primera instancia como en sede de apelación.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 079 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.</p> <p>SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones.</p>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

2	19001-33-31-008-2014-00310-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	TEREA DE JESUS BAMBAGUE GAVIRIA VS. MUNICIPIO DE BOLIVAR	SENTENCIA VER	<p>HECHOS :</p> <p>La señora Teresa de Jesús Bambague Gaviria laboró para el Municipio de Bolívar - Cauca de forma continua e ininterrumpida entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de julio de 1999, a través de contratación mediante OPS, sin embargo, sostiene que durante la prestación del servicio existió una relación laboral que amerita reconocimiento.</p> <p>Agregó que la actora cuenta con 55 años de edad, con más de 21 años al servicio del mismo municipio, destacando que fue nombrada en propiedad el 21 de septiembre de 1999 momento en que se formalizó la relación que se presentaba desde 1993, así, considera que la ausencia de reconocimiento de los periodos laborados mediante OPS como una verdadera relación laboral, impide que obtenga su derecho a la pensión dada la ausencia de cotización de los aportes generados por dicho concepto entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de julio de 1999.</p> <p>Que mediante oficio No. 001404 del 20 de diciembre de 2013, se negó el derecho que le asiste al reconocimiento de una relación laboral entre las partes, así como el pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>REVOCAR la Sentencia No. 059 del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto. En su lugar, se dispone:</p> <p>PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 001404 del 20 de diciembre de 2013 suscrito por el Alcalde del Municipio de Bolívar, Cauca, en el que negó el reconocimiento de una relación laboral entre dicho ente territorial y la docente demandante.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la existencia del contrato realidad entre la señora TERESA DE JESÚS BAMBAGUE y el MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA, durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero de</p>	CONTRATO REALIDAD
---	---	---	--	--	--------------------------

			<p>1993 y el 30 de junio de 1993: el 24° de octubre de 1994 y el 30 de junio de 1995: el 1° de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996: el 1° de septiembre de 1996 y el 30 de junio de 1997; el 1° de septiembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1997; el 4° de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998; y el 12° de enero de 1999 y el 30 de julio de 1999.</p> <p>TERCERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre la señora TERESA DE JESÚS BAMBAGUE y el MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA, causadas entre el año 1993 y el año 1999, excepto en lo relacionado con los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones</p> <p>CUARTO: Condenar, a título de restablecimiento del derecho, al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional²⁸ de la demandante, dentro de los períodos laborados por prestación de servicios, esto es, entre el 1° de enero de 1993 y el 30 de junio de 1993; el 24° de octubre de 1994 y el 30 de junio de 1995; el 1° de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996; el 1° de septiembre de 1996 y el 30 de junio de 1997; el 1° de septiembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1997; el 4° de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998; y el 12° de enero de 1999 y el 30 de julio de 1999, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora TERESA DE JESÚS BAMBAGUE como contratista y los que se debieron efectuar, el Municipio de Bolívar - Cauca debe cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.</p> <p>En ese sentido, la señora TERESA DE JESÚS BAMBAGUE deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la</p>	
--	--	--	---	--

				carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora QUINTO.- CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA, en ambas instancias, en 0,5% del valor de las condenas.	
3	19001-33-31-003-2014-00302-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	UGPP VS. DIOMAR DOMINGO QUIÑONEZ PABÓN	SENTENCIA VER	HECHOS: DIOMAR DOMINGO QUIÑONES PABON, se desempeñó como docente, prestando sus servicios al Departamento del Cauca desde el 16 de septiembre de 1963 hasta el 04 de diciembre de 1997, con tipo de vinculación de carácter nacionalizado, el último cargo fue en la ' <i>ESCUELA RURAL MIXTA LOS NARANJOS</i> ', en el municipio de Cajibio - Cauca. Previa solicitud del demandado, CAJANAL, mediante Resolución No. 29892 del 02 de julio de 1993, resolvió reconocer la pensión gracia en el monto de \$98.753,81, efectiva a partir del 10 de marzo de 1992 , decisión que le fue notificada al interesado el 11 de agosto del año 1993. La entidad, mediante Resolución No. 017168 del 09 de junio de 1998, resolvió reliquidar la pensión del señor QUIÑONES PABON, por retiro definitivo del servicio, elevando el monto de la prestación a \$322.822,38, efectiva a partir del 12 de diciembre de 1997, decisión que también le fue notificada debidamente al interesado. En el año 2004, el demandado - y otros - formuló acción de tutela en contra de CAJANAL EICE, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión gracia incluyendo para la determinación del IBL, el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, pretensión que fue amparada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 09 de agosto de 2004. En cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, CAJANAL EICE mediante la expedición de la Resolución No. PAP 053514 del 17 de mayo de 2011,	LESIVIDAD

			<p>procedió a acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$109.855 efectiva a partir del 10 de marzo de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 03 de mayo de 2007 por efecto de la aplicación de la prescripción trienal.</p> <p>El referido acto administrativo se encuentra suspendido para su inclusión en la nómina, debido a que a la fecha se encuentra en curso una investigación cuya génesis radica en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 09 de agosto de 2004.</p> <p>En razón de lo descrito, la pensión del demandado viene siendo pagada conforme lo establecido en la Resolución No. 17168 del 09 de junio de 1998. en el entendido que se está vulnera la normatividad aplicable al asunto materia de debate al haberse reliquidado la pensión gracia al momento del retiro.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 030 del 13 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.</p> <p>SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado</p>	
--	--	--	---	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 25 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-331-001-2014-00081-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	CARMEN ELVIRA OROZCO VS. NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: La actora solicitó, el 25 de octubre de 2011, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, por sus servicios prestados como docente nacionalizado.</p> <p>La prestación fue reconocida por Resolución No. 22 de 20 de febrero de 2012, emitida por la Secretaría de Educación municipal de Popayán, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>Esta resolución le fue notificada el 20 de febrero de 2012, y quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2012.</p> <p>La entidad no pagó la prestación dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, que vencieron el 30 de enero de 2012, según las pretensiones principales, o el 4 de mayo de 2012, según la pretensión subsidiaria.</p> <p>La prestación se pagó efectivamente el 31 de mayo de 2012, según recibo de pago del banco BBVA.</p> <p>Previa solicitud, en los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada en el asunto de la referencia el 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.</p> <p>SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	SANCIÓN POR MORA EN PAGO DE CESANTIAS

2	19001-33-31-007-2013-00258-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	ELBA MARY LUCUMI VS. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: La actora solicitó, el 09 de junio de 2009, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, por sus servicios prestados como docente en el municipio de Padilla.</p> <p>La prestación fue reconocida por Resolución No. 1344 de 23 de septiembre de 2009, emitida por la secretaría de educación departamental del Cauca, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>La entidad no pagó la prestación dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, que vencieron el 17 de septiembre de 2009.</p> <p>La prestación se pagó efectivamente el 28 de mayo de 2010, según recibo de pago del banco. En consecuencia, se causó la sanción, por 254 días de mora, a razón de 80.526 pesos diarios, desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 28 de mayo de 2010.</p> <p>Previa solicitud, en los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 7 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.</p> <p>SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	SANCIÓN POR MORA EN PAGO DE CESANTIAS
3	19001-33-31-001-2013-00079-02 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	JUAN PABLO ALEGRIA BRAVO VS. MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: El señor Juan Pablo Alegría, por Decreto No. 001 de 1 de enero de 2004, se vinculó al municipio de Timbío, Cauca, en el cargo de almacenista general, código 215, grado 01, del que tomó posesión el mismo día.</p> <p>Durante el tiempo de duración de la relación laboral, el municipio de Timbío, Cauca: no consignó sus cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador, en un fondo de cesantías y no reconoció intereses a las cesantías, ni la dotación de calzado y vestido de labor.</p> <p>En los actos administrativos demandados, no se reconoció valor alguno por los factores anteriores.</p>	SANCIÓN POR MORA EN CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

			<p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- Modificar los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto, los cuales quedarán así:</p> <p>1.-Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 608 de 11 de agosto de 2012, y de la Resolución No. 834 de 19 de octubre de 2012, emitidas por el municipio de Timbío, en cuanto no reconocieron, liquidaron ni ordenaron el pago de la dotación de calzado y vestido de labor, ni de la sanción por mora por la consignación de las cesantías, a favor del señor Juan Pablo Alegría, identificado con C.C. No. 76.297.031</p> <p>2. A título de restablecimiento del derecho se dispone:</p> <p>2.1-Condenar al municipio de Timbío, Cauca, a compensar en dinero las dotaciones de calzado y vestido de labor, causadas y no suministradas, a partir del 12 de agosto de 2009, conforme a los lincamientos y en el valor que resulte de la liquidación incidental que se realice, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, a favor del señor Juan Pablo Alegría, identificado con C.C. No. 76.297.031.</p> <p>2.2.-Condenar al municipio de Timbío, Cauca, a reconocer, liquidar y pagar, la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 22 de marzo de 2009 -por efecto de la prescripción - hasta el 29 de febrero de 2012, a favor del señor Juan Pablo Alegría, identificado con C.C. No. 76.297.031, según lo expuesto.</p> <p>El valor resultante será indexado, con la fórmula tradicionalmente empleada para ese efecto: $R = RH \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, desde el día siguiente al retiro del servicio, es decir, desde el 1 de marzo de 2012, hasta el día de ejecutoria de la presente sentencia, y de ahí en adelante correrán los intereses moratorios, según lo establecido en el CPACA.</p> <p>SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.</p> <p>TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia.</p>	
--	--	--	--	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 26 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO DAVID RAMÍREZ FAJARDO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-33-001- 2014-00226-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	IVAN MERA VS. DAS EN SUPRESION	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones:</p> <p>Que el señor IVAN MERA, ingresó a laborar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, desde el 11 de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de Técnico 06 de Área Administrativa, en Popayán.</p> <p>Que devengaba como asignación básica, la suma de \$1 '119.065, correspondiendo el 15% a la prima especial de riesgo.</p> <p>Que tal prima, fue pagada a los empleados del DAS que ejercían labores de alto riesgo, cancelándose de manera habitual y periódica durante el vínculo laboral.</p> <p>Refiere que el pago tenía como fundamento el Decreto No. 1933 de 1989, que no la excluyó como factor salarial y su única limitante consistía en que no podía percibirse simultáneamente con la prima de orden público.</p> <p>Que el Decreto 2646 de 1994, que estableció la prima especial de riesgo para los empleados del DAS, se extralimitó al consagrar que no sería factor salarial, desconociendo, aduce, el derecho adquirido nacido en la norma anterior.</p> <p>Que el DAS durante toda la relación laboral, liquidó las prestaciones sociales del actor sin la inclusión de tal factor.</p>	PRIMA DE RIESGO EX AGENTE DEL DAS

				<p>Posteriormente realiza transcripciones normativas y jurisprudenciales.</p> <p>Finalmente señala que el 10 de diciembre de 2013, solicitó al DAS en supresión el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, solicitud que fue negada a través del acto demandado.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 043 de 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.</p> <p>SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante.</p>	
2	19001-33-31-004-2015-00238-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	GABRIEL ALVAREZ VS. CREMIL	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: Como fundamento fáctico de las pretensiones, se narra en síntesis:</p> <p>Que mediante Acuerdo No. 105 de 20 de febrero de 1961, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Gabriel Álvarez.</p> <p>Aduce que para los años 1990, 2002 y 2004, le fue reajustada su asignación de retiro en porcentaje inferior al IPC.</p> <p>Que mediante petición del 13 de diciembre de 2013, solicitó el reajuste de su mesada pensional, lo cual fue negado a través de acto del 07 de febrero de 2014.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 034 de 02 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.</p> <p>SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada en costas de segunda instancia.</p>	PAGO MESADAS PENSIONALES

3	19001-33-33-008- 2014-00054-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	FRAICE ESCOBAR FIGUEROA	SENTENCIA VER	<p>HECHOS: En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la accionante:</p> <p>Que la demandante, bajo contratos de prestación de servicios suscrito con la E.S.E Norte 2 de Caloto, se desempeñó como auxiliar de enfermería en el Hospital de Miranda, laborando de lunes a viernes 7 a.m. a 12:00 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. y los sábados, de 7 a.m. a 11 p.m., para un total de 46 horas semanales.</p> <p>Que prestó sus servicios desde el 07 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2012, bajo la subordinación de la E.S.E. Norte 2 y el director del Hospital de Caloto, pagándose a través de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-.</p> <p>Que conforme lo anterior, debe declararse la relación de una verdadera relación laboral.</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INST. RESULEVE:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 071 de 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.</p> <p>SEGUNDO - ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia.</p>	CONTRATO REALIDAD
---	--	--------------------------------	--	---	--------------------------